



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **Sala de lo Contencioso Administrativo**

SENTENCIA NO.1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, dieciocho de febrero de dos mil diez.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y treinta y un minutos de la mañana del día seis de noviembre del dos mil nueve, comparece el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y con Cédula de Identidad número 001-280655-0035G, exponiendo: Que en su calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación Pro Universidad Metropolitana, también conocida como UNIMET, lo cual acredita con Testimonio de Escritura Pública Número Treinta y Dos, PODER GENERAL JUDICIAL, otorgado a las diez de la mañana del día veinte de noviembre del dos mil ocho, ante el Oficio Notarial del licenciado Johnny Manuel Murillo Pérez, presenta demanda Contencioso Administrativa en contra del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), representado por su Presidente Ejecutivo, señor **DÁMASO VÁRGAS**, en virtud de haber incurrido en *Silencio Administrativo* al no resolver en tiempo y forma Recurso de Revisión interpuesto por su representada el diecisiete de abril del dos mil nueve, en contra de resolución de cobro emitida el 15 de abril del 2009, por el monto de CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$ 106,975.68) en concepto del Aporte del 2% para la Capacitación Técnica de la fuerza laboral de Nicaragua. Expone que impugnó la resolución de cobro aludida en virtud de que el mismo está fundamentado en contribuciones especiales a profesores horarios que imparten clases en las instalaciones de UNIMET, a quienes no se les paga por planillas porque firman contrato civil y reciben honorarios. Fundamenta su derecho en los artículos 39, 41, y 43 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo; artículo 301 del Reglamento de la Ley No. 290; artículos 19, 39 y 46 numeral 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como en el Principio de Legalidad Ordinaria contenido en los artículos 52, 130, 131, 151, 153, 160, y 183 todos de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

II,

Interpuesta la demanda, esta Sala de lo Contencioso Administrativo, considerando que la misma llena los requisitos que al efecto señala la Ley No. 350, en sus artículos 50 al 53; mediante auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día doce de noviembre del dos mil nueve, resolvió citar a las partes a Trámite de Mediación, trámite que se llevó a cabo a las diez y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, en la presencia de los Honorables Magistrados JOSÉ DAMICIS SIRIAS VARGAS, Presidente, y los miembros FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, YADIRA CENTENO GONZÁLEZ, JUANA MÉNDEZ PÉREZ, GABRIEL RIVERA ZELEDÓN, SERGIO CUARESMA TERÁN, y el Secretario autorizante; contando además con la comparecencia del licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, con Cédula de Identidad número 001-280655-0035G, y en su calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación Pro Universidad Metropolitana (UNIMET), y la de la licenciada **NORA BUITRAGO TRUJILLO**, mayor de edad, soltera, Abogada, de este domicilio, con Cédula de Identidad Número 361-171263-0000B y en su calidad de Apoderada General Judicial del licenciado DÁMASO VARGAS LOAISIGA, Director Ejecutivo del

Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), lo que acreditó en el acto con Testimonio de Escritura Pública Número Trece, PODER GENERAL JUDICIAL, otorgado a las cuatro de la tarde del día veintinueve de enero del año dos mil siete, ante el Oficio Notarial de la licenciada Violeta Guevara Reyes; Llegando las partes a los siguientes acuerdos: **"...PRIMERO: Las partes acuerdan que se reunirán a partir del día lunes veintiuno de diciembre del corriente año, a fin de llegar a un acuerdo en la presente demanda, para lo cual la parte demandante, se compromete a presentar por separado la planilla del personal docente y la planilla del personal administrativo a fin de hacer una conciliación.- SEGUNDO: Comparecerán a las 10:30 de la mañana del día catorce de enero del dos mil diez a efectos de presentar el informe de los resultados a que han llegado..."**.

III,

A las diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de enero del dos mil nueve, el Secretario de esta Sala de lo Contencioso Administrativo, levantó CONSTANCIA, en la cual atestigua que estando reunidos en la Sala de Reuniones "Dr. Guillermo Selva Arguello", los Honorables Magistrados JOSÉ DAMICIS SIRIAS VARGAS, Presidente, y los miembros YADIRA CENTENO GONZÁLEZ, GABRIEL RIVERA ZELEDÓN y JUANA MÉNDEZ PÉREZ; únicamente compareció el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, Apoderado de UNIMET, a fin de rendir informe a la Sala de conformidad a lo convenido en el Acta de Mediación suscrita a las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del dos mil nueve; quien expresó que habiéndose reunido privadamente las partes, habían llegado a un acuerdo, por lo cual esta Sala resolvió que las partes presentaran dicho Acuerdo por escrito y lo adjunten, para posteriormente proveer conforme derecho. Mediante escritos presentados a las once y trece minutos de la mañana del catorce de enero del dos mil diez, a las nueve y veintiocho minutos de la mañana del día diecinueve de enero del dos mil diez, y a las nueve y treinta y un minutos de la mañana del día diecinueve de enero del dos mil diez, el primero presentado por la licenciada **NORA BUITRAGO TRUJILLO** y los dos siguientes por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, la parte demandante y demandada informaron a esta Sala que en virtud de reunión privada realizada entre los mismos el día trece de enero del dos mil nueve, llegaron a acuerdos satisfactorios que asentaron en Acta que insertaron en sus escritos, y por lo cual solicitan que se certifique dicha Acta y se dicte Sentencia definitiva poniendo fin a la presente demanda.

CONSIDERANDO:

I,

Según la doctrina, *"El litigio contencioso-administrativo es la petición que dirige un sujeto de derecho, privado o público, a un órgano jurisdiccional, con el objeto de anular un acto o disposición administrativa, y si fuere del acto, también obtener reparación de un daño (moral o físico), o que se restablezca una situación jurídica subjetiva, originada en un acción administrativa ilegítima o legítima. Debe sobreentenderse que el petente obtendrá un acto jurisdiccional positivo o negativo, rápido, sin denegación de justicia y en estricta conformidad con el ordenamiento jurídico... El Contencioso Administrativo llena pues una función de protección de los administrados contra la Administración"* (José Enrique Rojas Franco, "La Jurisdicción Contencioso Administrativa de Costa Rica", Tomo I, 1era edición, San José, Costa Rica, 1995, págs. 75 y 77). Según Eduardo García de Enterría *"Este régimen de lo contencioso – administrativo comienza originándose como un control interno de la Administración sobre su propio aparato. No ya los Tribunales, sino la propia administración, mediante órganos especiales, será quien enjuicie el comportamiento de los administradores. Tiene para ello la Administración un interés directo: la reducción a la legalidad formal de todo el actuar del magno aparato de la Administración, una experiencia inédita en la historia política del hombre, fue posible porque la Ley es de suyo una técnica de*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de lo Contencioso Administrativo

racionalizar una organización colectiva...". En el mismo sentido se expresa el autor Allan R. Brewer – Carias, refiriéndose al Control de la Administración, señalando que "La existencia de la jurisdicción contencioso – administrativa radica en la necesidad de una jurisdicción especial para controlar a la Administración y a la actividad administrativa... Por ello se habla de jurisdicción contencioso – administrativa. Por tanto, en principio, no es posible obtener un pronunciamiento de esta jurisdicción especial cuando las partes en la relación jurídico – procesal son ambas particulares. Siempre, en la relación jurídico – procesal – administrativa, debe estar presente la Administración y su actividad, o un particular actuando en ejercicio del Poder Público o como autoridad" (Instituciones Políticas y Constitucionales, Tomo VII, 3era edición, Caracas, Venezuela, 1997, pág. 24). Continúa diciendo este mismo autor, que "La jurisdicción contencioso – administrativa, como contralora de la legitimidad de la actividad administrativa, hemos señalado, no sólo abarca el control de los actos administrativos, sino de los actos materiales, hechos jurídicos y relaciones jurídico – administrativas que atenten contra el orden jurídico y que lesionen situaciones jurídicas objetivas o subjetivas. Por ello, de acuerdo a la Constitución, los órganos de la jurisdicción contencioso – administrativa son competentes para condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados por la responsabilidad contractual o extracontractual de la Administración y para disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa" (Idem, pág. 39). De conformidad con los artículos 1, 14, 36, y 120 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley N° 350, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene como principal objeto velar por el respeto y cumplimiento del principio de legalidad en todos aquellos actos y disposiciones, de aplicación general o individual, que emita la Administración Pública provocando un supuesto detrimento de los derechos de los administrados e incluso de los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos.

II,

El artículo 14 de la Ley N° 350, a la letra dice: *"La jurisdicción de lo contencioso – administrativo, a través de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública. El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los Principios Generales del Derecho, incluso la falta de competencia, en el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder".* Este artículo somete a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de todos aquellos actos u omisiones que los administrados consideran que transgreden el ordenamiento jurídico y principalmente el Principio de Legalidad Constitucional contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn, que literalmente dicen: *"Ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe"* ; *"La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la Ley en los asuntos o procesos de su competencia"*; *"La administración de justicia garantiza el principio de legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia"* y *"Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República"*; lo que implica que los administrados tienen libre arbitrio de ejercer

cualquier acción o dejar de hacer otras, cuando la Ley no los obligue o se los prohíba; mientras que la administración pública debe, en el ejercicio de su función, apegarse literal y cabalmente a lo que le faculta la Ley, no pudiendo ejercer aquellas acciones prohibidas, y tampoco aquellas respecto de las cuales la Ley guarda silencio. Respecto a este Principio de Legalidad, el Doctor Enrique Rojas Franco expone que: *"...El derecho es la ciencia humana, el instrumento más importante del Estado moderno por medio del cual nos impone obligaciones y a la vez nos concede derechos. Así mismo, la actividad pública también se encuentra sometida a esas normas jurídicas, lo que implica una autolimitación en su actividad, capaz de ser sancionada por un órgano del Estado, con la anulación del acto o disposición, incluyendo su actividad material. Esto último es lo que se conoce como el principio de legalidad, base determinante de la seguridad y justicia en la relaciones jurídicas entre ciudadano – Estado. Con fundamento con ese principio, la actividad del poder público está sometida al ordenamiento jurídico en doble sentido: la actividad estatal debe estar previamente autorizada por el ordenamiento jurídico para que sea válida y legítima, lo que significa que ese ordenamiento es el límite básico y la mejor garantía social contra la arbitrariedad. En síntesis actuar contra ese ordenamiento es no actuar conforme con él"* (La jurisdicción Contencioso Administrativa de Costa Rica, Tomo I, 1era. Edición, Costa Rica, 1995, pág. 32). La Ley N° 350, en su artículo 36 indica dos circunstancias para interponer una demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativo, la primera, cuando se trate de impugnar **disposiciones de carácter general y actos de ejecución de las mismas**, dictadas por la Administración Pública, que podrá interponerse la demanda directamente ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo sin necesidad de agotar la vía administrativa (esta circunstancia también la recoge el artículo 120 de la referida Ley, respecto a las demandas interpuestas por los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos); y la segunda, cuando se trate de **actos de aplicación individual**, pero agotándose previamente la vía administrativa. Es expresa pues esta Ley, respecto de la facultad que tiene la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas en contra de disposiciones y actos de aplicación, que de carácter general o individual, interpongan los particulares y/o los Gobiernos Municipales y las Regiones Autónomas. Por esta razón, esta Sala se considera competente para conocer demandas como la presente, que versa entre la Fundación Pro Universidad Metropolitana, representada en esta demanda por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, y el Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), representado en esta demanda por la licenciada **NORA BUITRAGO TRUJILLO**, en virtud del acto de aplicación individual consistente en cobro de aporte del 2% para Capacitación Técnica, hasta por el monto de CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$ 106,975.68).

III,

Que el día trece de enero del dos mil diez, los licenciados **NORA BUITRAGO TRUJILLO** y el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, suscribieron Acta de Acuerdo, atendiendo a lo convenido en el Acta de Mediación Judicial suscrita ante esta Sala el diecisiete de diciembre del dos mil nueve. Dicha Acta de Acuerdo la introdujeron en Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se transcribe íntegramente a continuación: ***"ACTA DE ACUERDO: Nosotros: NORA BUITRAGO TRUJILLO, mayor de edad, soltera, Abogada, de este domicilio, cédula de identidad número: 361-171263-0000B; actuando en calidad de apoderada General Judicial del INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO (INATEC), Y CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, mayor de edad, casado, abogado, y de este domicilio, cédula de Identidad número 001-280655-0035G,. Actuando en calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación PRO UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET). Considerando que la base de datos de INATEC, de todos los empleadores de la República (Aportantes) proviene del INSS, y él mismo distribuye juntamente la facturación***



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de lo Contencioso Administrativo

*del INATEC para todos los aportantes. El INSS facturó de oficio el personal docente de UNIMET, por el cual el INATEC no cobra el Aporte del 2%. Siendo que UNIMET no informó al INATEC la situación para acreditar oportunamente la facturación de oficio emitida por el INS. Hemos llegado al siguiente Acuerdo: **POR EL INATEC:** INATEC se compromete a acreditar a UNIMET, a partir del período de noviembre del año dos mil cuatro (2004), al mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), la cantidad de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 50/100 (C\$ 103,375.50), el cual emitirá la correspondiente Nota de Crédito por la referida cantidad. **POR UNIMET:** 1.- UNIMET, se compromete a pagar las facturas pendientes del personal administrativo a partir de diciembre del año dos mil ocho hasta la fecha y las posteriores. 2.- UNIMET se compromete a presentar planillas de diciembre del año dos mil ocho a la fecha, con el objeto de que el INATEC pueda conciliar los saldos, separando las planillas del personal docente y del personal administrativo. Las partes conformes firmamos el presente acuerdo, en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de enero del año dos mil diez. (f) ilegible, NORA BUITRAGO TRUJILLO. POR INATEC. (f) ilegible, CARLOS ENRIQUE MOREIRA M. POR UNIMET.”*

IV,

Según la doctrina, **La Transacción** es el contrato por el cual, mediante recíprocas concesiones, se elimina el pleito o la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica. Se dan, por tanto dos especies de transacciones; una, extrajudicial, que pone fin a la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica – evita la iniciación de un pleito – ; otra, que pone fin a un pleito ya comenzado. Precisamente por referirse a un pleito pendiente, se denomina esta última Transacción Judicial. La Naturaleza Jurídica, de la Transacción Judicial – única que aquí interesa- es un contrato entre partes. Pese al nombre, <la Transacción Judicial no tiene en ningún caso carácter procesal>; se realiza fuera del proceso y sólo mediatamente produce efectos respecto de él (Jesús González Pérez, Manual de Derecho Procesal Administrativo, 2ª Edición, Editorial Civitas, Madrid 1992, pág. 374). Para Manuel Ossorio y Florit la Transacción es un "Acto Jurídico bilateral, por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, 1992, pág. 759). El Avenimiento o Transacción es una de las formas de concluir los procesos en general, pudiéndose realizar en cualquier estado del proceso, siempre que los acuerdos no fueren contrarios al interés general u orden público. Tal forma de terminación del proceso no es extraña en nuestro orden legal, al estar contemplada expresamente en nuestra "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", Ley No. 350, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 25 de julio del 2002, en su artículo 98, al referir que "El avenimiento o la transacción *podrán realizarse en cualquier estado del proceso cuando el juicio se promoviere sobre materia susceptible de transacción y particularmente cuando versare sobre la estimación de la cantidad reclamada. Se presume que el representante de la Administración Pública está debidamente facultado para llevar a efecto el avenimiento o la transacción, siempre que no fueren contrarios al interés público*". De conformidad con el artículo 94 párrafo cuarto de la Ley Nº 260. En consecuencia, a esta Sala no le queda más que dar por concluido el proceso en virtud de que las partes llegaron a un avenimiento.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, artículos 424, 426 y 436, Pr; artículos 1, 14, 36, 55 y 120 de la Ley N° 350; artículo 94 de la Ley N° 260 y artículo 37 de Reglamento de la Ley N° 260; los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, resuelven: **I.- TÉNGASE POR TRANSADA LA PRESENTE DEMANDA**, en virtud de Acuerdo satisfactorio llevado a cabo y suscrito el día trece de enero del dos mil diez, entre el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación Pro Universidad Metropolitana, también conocida como UNIMET y la licenciada **NORA BUITRAGO TRUJILLO**, en su calidad de Apoderada General Judicial del licenciado DÁMASO VARGAS LOAISIGA, Director Ejecutivo del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC). **II.-** No hay costas. **III.-** Cópiese, Notifíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma.-